

AMICUS CURIAE DE LA ACADEMIA

Sobre Anticoncepción Oral de Emergencia

AMICUS CURIAE DE LA ACADEMIA

Sobre Anticoncepción Oral de Emergencia

Expediente N° 4426-05

Cuaderno principal

Sumilla: Informe de *amicus curiae* de la Academia Peruana de Salud

Escrito N° 1

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

ACADEMIA PERUANA DE SALUD, con RUC N° 10087730641, debidamente representada por su Presidente don JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ MORENO RAMOS, identificado con DNI N° 08773064, con dirección domiciliaria y procesal en Manuel Segura N° 122 - Of. N° 604, Lince, en los seguidos por la ONG Acción de Lucha Anticorrupción «Sin Componenda» contra el Ministerio de Salud, a Ud. atentamente decimos:

1. Petitorio de la demandante:

La actora interpuso la presente acción de garantía constitucional a fin de que el Ministerio de Salud se abstenga de iniciar la distribución de la píldora de anticoncepción de emergencia en todas las entidades públicas, asistenciales, policlínicos y demás centros hospitalarios afines a nivel nacional que se consideren como puntos de distribución pública para la entrega gratuita de dicha píldora.

En tal virtud, ante usted y en mi calidad de Presidente de la Academia Peruana de Salud, me presento para intervenir en calidad de *amicus curiae*, exponiendo argumentos que puedan ser considerados al momento de resolver el presente caso.

2. Fundamento de la intervención de la Academia Peruana de Salud en calidad de *amicus curiae*

2.1. La Academia Peruana de Salud es una asociación civil sin fines de lucro constituida por escritura pública ante el Notario Público de Lima Dr. Manuel Forero García Calderón de 6 de septiembre de 1993, e inscrita en la ficha N° 15507 del Registro de Personas Jurídicas del Registro

Público de Lima. La asociación es un centro cultural, académico y multidisciplinario de los salubristas en el Perú que constituye un espacio científico técnico de permanente reflexión al servicio del país.

2.2. La Academia Peruana de Salud fue una de las instituciones que integró la Comisión de Alto Nivel conformada por Resolución Suprema N° 007-2003-SA de 12 de setiembre de 2003, cuyo objeto fue emitir un informe científico-médico y jurídico sobre la anticoncepción oral de emergencia (AOE).

3. Antecedentes

3.1. La **Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM de Salud**, publicada el 17 de julio de 2001 en el diario oficial El Peruano, incorporó la anticoncepción oral de emergencia a los métodos anticonceptivos contemplados en las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar, que se distribuyen gratuitamente a través de los establecimientos públicos de salud. La distribución gratuita de la AOE se inició en el 2005.

3.2. Por **Resolución Directoral N° 13958 SS/DIGEMID/DERN/DR, de 17 de diciembre de 2001, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DI-GEMID) del Ministerio de Salud** se autorizó la inscripción del anticonceptivo de emergencia Postinor 2 (píldora hormonal de levonorgestrel), con Registro Sanitario N° E-14208. La venta en farmacias de la píldora anticonceptiva de emergencia se inició de inmediato y continúa hasta la fecha, SIN QUE DESDE EL 2001 SE HAYA PRESENTADO RECURSO ALGUNO PARA IMPEDIR SU COMERCIALIZACIÓN.

3.3. La **Comisión de Alto Nivel creada por Resolución Suprema N° 007-2003-SA**, a que se refiere el punto 2.2., emitió su informe el 9 de diciembre de 2003. Sus conclusiones fueron:

❖ La evidencia científica actual ha establecido claramente que los mecanismos de acción de la AOE impiden o retardan la ovulación e impiden la migración de los espermatozoides por espesamiento del moco cervical. Por lo tanto actúan antes de la fecundación.

❖ Se ha probado que tales mecanismos no tienen acción adversa alguna sobre el endometrio, por lo que no se puede asignar efecto abortifaciente a la anticoncepción oral de emergencia.

❖ La AOE, incorporada a las Normas de Planificación Familiar mediante Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM, posee pleno sustento constitucional y legal.

❖ La disponibilidad de la anticoncepción hormonal oral de emergencia en los servicios del Ministerio de Salud para la población de menores recursos debe ser libre, voluntaria e informada, idéntica a la que se ofrece a las usuarias de mayores recursos en las farmacias de todo el país con el correspondiente registro sanitario.

3.4. El **Ministerio de Justicia**, mediante Oficio N° 516-2004-JUS/DM de 10 de junio de 2004, hizo suyo el informe de la Comisión Consultiva de Justicia, el cual concluye que dado que el estado actual de la medicina ha determinado que los únicos efectos de la AOE hormonal son anticonceptivos, y existiendo estudios suficientes y actuales que demuestran que no ocasiona cambios en el endometrio que impidan la anidación o la implantación, se trata de un método no abortivo cuya inclusión en las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar es constitucional. A ello añade consideraciones de carácter constitucional, social, económico y, sobre todo, ético y humano que refuerzan la conclusión anterior, como el artículo 6° de la Constitución que reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir.

3.5. La **Academia Peruana de Salud** recomendó en un pronunciamiento del 2004 que la anticoncepción hormonal oral de emergencia esté disponible de inmediato en los servicios públicos de salud para la población de menores recursos -como lo está en las farmacias privadas para las usuarias con capacidad adquisitiva-, posición académica sustentada en el principio de equidad y en la evidencia científica de que carece de efecto abortivo.

4. Sentencia de 10 de agosto de 2005 expedida por el Juez del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima

El 29 de octubre de 2004 la organización no gubernamental Acción de Lucha Anticorrupción

«Sin Componenda» interpuso una demanda de amparo contra el Ministerio de Salud con el objeto de que se abstenga de iniciar la distribución de la píldora de anticoncepción de emergencia en todas las entidades públicas, asistenciales, policlínicos y demás centros hospitalarios afines a nivel nacional, que se consideren como puntos de distribución pública gratuita de dicha píldora.

El 30 de noviembre de 2004 el Ministerio de Salud respondió la demanda deduciendo excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y excepción de caducidad. Igualmente, solicitó se declare infundada la demanda en virtud de que mediante Resolución Suprema N° 007-2003-SA se conformó la Comisión de Alto Nivel encargada de analizar y emitir un informe científico-médico y jurídico cuyo informe final concluye que la anticoncepción oral de emergencia tiene pleno sustento constitucional y legal, y que *«la disponibilidad de la anticoncepción oral de emergencia en los servicios del Ministerio de Salud para la población de menores recursos debe ser libre, voluntaria e informada, idéntica a la que se ofrece a las usuarias de mayores recursos en las farmacias privadas de todo el país.»* Asimismo, el Ministerio de Salud fundamentó parte de su contestación a la demanda en el Informe Defensorial N° 78 «Anticoncepción oral de emergencia», que concluye que la AOE no es abortiva.

El 10 de agosto de 2005 el titular del 29° Juzgado Civil de Lima falló declarando infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por la parte demandada, y fundada en parte la demanda, ordenando al Ministerio de Salud se abstenga de ejecutar la distribución a nivel nacional de la mencionada píldora, en tanto no se garantice la implementación de una adecuada política de información dirigida a la población, respecto de todos los alcances y efectos del referido fármaco. El Ministerio de Salud apeló esta sentencia.

5. Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación

Las píldoras Postinor 2 y similares están autorizadas y pueden ser adquiridas en las farmacias de todo el país sin restricción alguna por las mujeres que cuentan con recursos económicos.

Cuando el fallo del 29° Juzgado Civil dispone que el Ministerio de Salud se abstenga de distribuir la AOE, lo que genera es una flagrante vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de las usuarias de los servicios de planificación familiar del Estado. Las afectadas son las mujeres de escasos recursos, que son quienes acuden a los establecimientos de salud del Estado para obtener gratuitamente métodos anticonceptivos.

En consecuencia, no es razonable que la sentencia apelada ordene la suspensión de la AOE en los servicios del Estado y que, a su vez, por conexión directa, no prohíba su venta en todas las farmacias. Lo que en todo caso debió hacer el Juzgado de origen era incorporar a las entidades privadas autorizadas para expedir el citado producto a título oneroso, pues ellas también pueden ser afectadas con la decisión jurisdiccional, teniendo en cuenta que el argumento de la demandante para solicitar la suspensión de la distribución de la AOE está dirigido contra las propiedades del producto, por lo tanto, siguiendo su propia lógica, la suspen-

sión debería ser emitida de manera general, no importando si su distribución se haga de manera gratuita u onerosa.

6. Asunto de salud pública

La AOE es un método anticonceptivo científicamente reconocido, efectivo y seguro que cubre las necesidades insatisfechas de planificación familiar. Por resultar fundamental para evitar las consecuencias de los embarazos no deseados que incrementan la mortalidad materna, especialmente en las mujeres pobres y adolescentes, garantizar su accesibilidad es un asunto de salud pública que compete al Estado.

POR TANTO:

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA solicito tener en cuenta los argumentos aportados por la Academia Peruana de Salud, a título de *amicus curiae*, al momento de resolver el presente proceso de amparo.

Lima, 1 de diciembre de 2005

o

CORRESPONDENCIA

ACADEMIA PERUANA DE SALUD

Carta N° 335-05-P/APS

Lima, 02 de Noviembre de 2005

Señores

Dr. Raúl León Barúa y

Dr. Alberto Ramírez Ramos

Universidad Peruana Cayetano Heredia

Miraflores

De nuestra mayor consideración:

Por acuerdo unánime del Consejo Directivo reunido en la fecha, nos complace dirigirnos a ustedes para saludarlos muy cordialmente y expresarles la felicitación institucional por vuestra importante participación de más de dos décadas en la investigación del *Helicobacter pylori* como agente etiológico de la úlcera péptica y la gastritis y su relación con el cáncer gástrico, estudio que ha sido

reconocido recientemente con la adjudicación del Premio Nóbel de Medicina a los investigadores australianos Barry Marshall y Robin Warren.

Igualmente valiosa ha sido la demostración de la transmisión de la bacteria por medio del agua, que desde entonces permite una mejor prevención y control de dichas enfermedades, las que -debido a una alta incidencia de complicaciones médicas y quirúrgicas- hasta hace pocos años constituían un severo problema de salud.

Agradeceremos a ustedes hacer extensiva esta felicitación a todos los profesionales peruanos que participaron en los trascendentes trabajos así como a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, patrocinadora de los mismos.

Es propicia la oportunidad para renovar a ustedes nuestra consideración más distinguida.